



Arauca, Arauca, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00048-00
Ejecutante: INÉS TERESA MONTAÑA ROBLES Y OTROS
Ejecutado: COOPERATIVA ARAUCANA DE
TRANSPORTADORES LTDA
"COOTRANSARAUCANA"
Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la señora **INÉS TERESA MONTAÑA ROBLES y Otros**, contra la **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOTRANSARAUCANA"**.

ANTECEDENTES.

La señora **INÉS TERESA MONTAÑA ROBLES y Otros**, mediante apoderado judicial presentan demanda ejecutiva visible a folios 1 a 21 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago en contra de la **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOTRANSARAUCANA"**, respecto de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B.

En este orden de ideas, solicita se libere mandamiento de pago por valor de trescientos diez millones trescientos once mil seiscientos treinta y dos pesos (\$310.311.632), por concepto de compensación de perjuicios morales, reparación del daño a la salud y reparación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Expone la parte actora en los hechos de la demanda, que en ejercicio de la acción de Reparación Directa promovieron demanda por la muerte de la señora Inés Robles de Montaña y las lesiones causadas a Inés Teresa Montaña Robles y Javier Santiago Moreno Montaña, así las cosas, el Tribunal Administrativo de Arauca en sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y posteriormente la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, revocó la decisión y en su lugar, declaró responsable administrativa y patrimonialmente al Municipio de Arauca en un 70% y a la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda en un 30% por los daños causados a los demandantes.

Concluye la parte ejecutante que el 5 de marzo de 2015, requirió verbalmente a la Gerente de la Cooperativa para que efectuara el pago de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, entregando copia de la misma, sin que exista pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca fechada el 9 de julio de 2004¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, de fecha 9 de octubre de 2014².

¹ Fls. 35-49.

² Fls. 32 y 64.

(...)

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación se observa que la sentencia de segunda instancia que funge como título ejecutivo es exigible, encontrándose en firme y ejecutoriada desde el 12 de diciembre de 2014, según constancia de ejecutoria proferida por la Secretaria del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera visible a folio 33, por lo tanto, la obligación se hizo exigible el 13 de junio de 2016, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A.; así las cosas, como la demanda fue repartida a este Despacho Judicial el 30 de marzo de 2017 (fl. 170), dicho título es exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena a la COOPERATIVA ARAUCA DE TRANSPORTADORES LTDA a pagar en salarios mínimos, unas sumas de dinero por concepto de compensación de perjuicios morales, reparación de daño a la salud y reparación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a los demandantes.

Ahora bien, mediante proveído visible a folio 173 del cuaderno principal, el Despacho inadmitió la demanda y requirió al apoderado de la parte ejecutante para que indicara de forma precisa el valor total de las pretensiones, razón por la cual, mediante escrito que obra a folios 176 a 181 del cuaderno principal, señala que la suma pretendida con el mandamiento de pago es de \$310.311.632.

Así las cosas, una vez se estudiaron los montos reconocidos en la sentencia de segunda instancia, los cuales fueron ordenados en salarios mínimos, se obtuvo un valor total de \$310.349.565, suma que será tenida en cuenta por este operador jurídico para librar mandamiento de pago.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOTRANSARAUCANA", que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído cancele la obligación al acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

- Constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia³.

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se constata que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia y la constancia de notificación y ejecutoria en la cual se indica que la sentencia proferida por el Consejo de Estado quedo en firme y ejecutoriada el 12 diciembre de 2014.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se indicó lo siguiente:

"TERCERO: CONDENAR a la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda, a pagar, por concepto de compensación de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero: a favor de Inés Teresa Montaña Robles, la suma de 51 smlmv; a favor de Javier Santiago Moreno Montaña, la suma de 36 smlmv; a favor de Luz Stela Montaña Robles, Bárbara Montaña Robles, Luis Abraham Montaña Robles, José María Montaña Robles, Arles Antonio Montaña Robles, Doris Mercedes Montaña Robles y Floralba Montaña Robles, la suma de 39 smlmv para cada uno; y a favor de Luis Geobany Montaña, Carlos Emilio Díaz Montaña, Alexander Díaz Montaña y Luz Amira Díaz Montaña, la suma de 15 smlmv para cada uno.

(...)

QUINTO: CONDENAR a la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda, a pagar por concepto de reparación del daño a la salud, los siguientes valores: a favor de Inés Teresa Montaña Robles, el equivalente a 18 smlmv; a favor de Javier Santiago Moreno Montaña el valor de 9 smlmv.

(...)

SÉPTIMO: CONDENAR a la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda a pagar a favor de Inés Teresa Montaña Robles, por concepto de reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$34.947.564".

³ Fl. 33.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOTRANSARAUCANA"**, a fin de que cancele a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **trescientos diez millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$310.349.565)**; por concepto del pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, el 9 de octubre de 2014.

SEGUNDO: Sobre los intereses se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

TERCERO: Notificar personalmente a la **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOTRANSARAUCANA"**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00048-00
Demandante: Inés Teresa Montaña y Otros
Demandado: Cootransaraucana Ltda
Ejecutivo

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
50 de fecha **15 de mayo de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00048-00

Ejecutante: INÉS TERESA MONTAÑA ROBLES Y OTROS

**Ejecutado: COOPERATIVA ARAUCANA DE
TRANSPORTADORES LTDA
"COOTRANSARAUCANA"**

Naturaleza: EJECUTIVO

De conformidad con la solicitud de embargo y secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente asunto, previo a decidir la misma, el Despacho requiere al demandante para que allegue nuevos certificados de tradición de matrícula inmobiliaria No. 410-11678 y 410-6152 actualizados, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



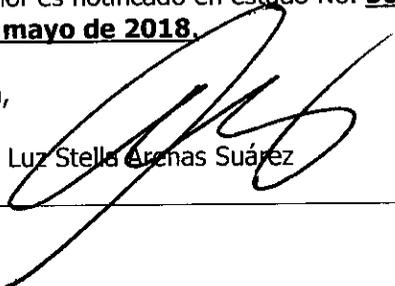
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AVR

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **50** de
fecha **15 de mayo de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

